

INFORME SECRETARIAL: 18/04/2022, al Despacho, el presente proceso ordinario Laboral No. **2017-873**, informando que dentro del término legal el curador ad litem que representa a la parte demandada no presentó escrito de contestación de demanda Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el curador ad litem que representa a la demandada PROJECTS & INVESTMENTS GROUP guardo silencio omitiendo dar contestación a la demanda, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana (**8:30 AM.**) del día **ONCE (11)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

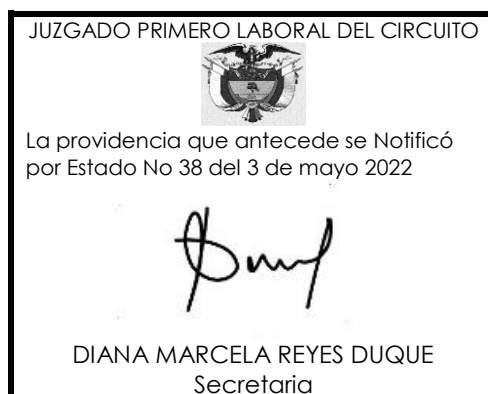
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, el presente proceso ordinario Laboral No. **2019-573**, con solicitud de aclaración de auto, informando que dentro del término legal la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial en atención a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandada, procede señalar que el término de contestación se contabiliza a partir del proveído que dispuso tener al demandado notificado por conducta concluyente, notificado por estado No 10 de fecha 3 de febrero de 2022. En lo que tiene que ver con el reconocimiento de personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada tenga en cuenta el memorialista que dicho reconocimiento se efectuó desde proveído de fecha 1º de octubre de 2021.

Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana **(8:30 AM.)** del día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 38 del 3 de mayo 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ORDINARIO 2019-573

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00732**, con trámite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

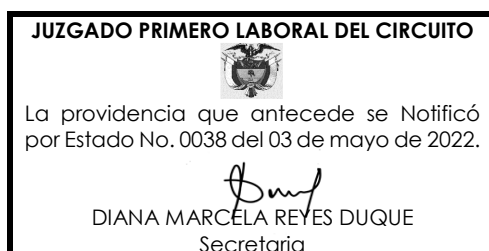
SE TIENE y RECONOCE al Doctor NELSON SEGURA VARGAS, identificado con C.C. No 10.014.612 y T.P 344.222 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otra parte, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, al email de notificación judicial autorizado para tal fin, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

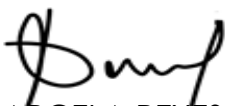
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de mayo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00776** informando que se encontraba programada audiencia para el día de hoy a las 02:00 P.M. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y en atención a que previo a la celebración de la audiencia programada la plataforma Microsoft Teams presento problemas técnicos, procede reprogramar la audiencia del proceso en mención. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia, cítese a las partes para el día **CINCO (05) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**08:30 AM**), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2019- 815**, informando que la demandada INTER SERVICIOS SAS, presentó en termino escrito de subsanación de contestación de demanda, obra poder presentado por la llamada en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden, se observa que la demandada **INTER SERVICIOS SAS**, presenta solicitud de llamamiento en garantía con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo que conforme lo previsto en el artículo 64 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, procede **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que efectúa la demandada.

Observa el despacho que la llamada en garantía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, antes de haberse realizado la notificación, constituyó apoderada para que la representara en la presente Litis, por lo que conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía.

Así las cosas, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO identificada con identificada con cédula de ciudadanía número 52786271, tarjeta profesional número 12676 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la LLAMADA EN GARANTIA **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaria controle términos de ley e ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 38 del 3 de mayo 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ordinario No. 2019– 815,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019-1018**, informando que dentro del término legal la demandada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.366.390 tarjeta profesional No. 272397 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.**) del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 38 del 3 de mayo 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ORDINARIO 2019-1018

INFORME SECRETARIAL: 10/03/2022, al Despacho, el presente proceso ordinario Laboral No. **2019-1258**, informando que dentro del término legal la parte demandada no presentó escrito de contestación de demanda Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada, **LUCIA ANGELA TORRES CLAVIJO** guardo silencio omitiendo dar contestación a la demanda una vez notificado el auto que la tuvo por notificada por conducta concluyente, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2º Artículo 31 del CPTSS, téngase como indicio grave en su contra.

DA.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM.)** del día **ONCE (11)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 38 del 3 de mayo 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ordinario N. 2019-1258

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 25 de enero de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01286**, con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora LISA MARÍA BARBOSA HERRERA, identificada con C.C. No 1.026.288.903 y T.P 329.738 del C.S.J, en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1º ídem, la apoderada judicial, omite indicar dirección física y correos electrónicos de sus representados para efectos de notificación. Señale.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de subsanación de demanda. Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

De otra parte, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, al email de notificación judicial autorizado para tal fin, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0038 del 03 de mayo de 2022.



DIANA MARCÉLA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: 29/11/2021, al Despacho, el presente proceso ordinario Laboral No. **2019-1289**, informando que obran escritos de contestación de demanda presentados en término por las demandadas **SERDAN S.A.**, (folios 424 a 435), **AVIANCA S.A.** (CD folio 438), **AXA a COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (folios 445 a 476), **PORVENIR S.A.** (CD FOLIO 416).

La demandada AVIANCA S.A. presenta LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La demandante solicita amparo de pobreza, de otra parte La demandada **SALUD TOTAL EPS S.A.**, presenta incidente de nulidad por indebida notificación, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR identificado con la C.C. No. 79.487.815 de Bogotá y T.P. No. 86.606 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandadas **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A.** Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, identificada con NIT 830.515.294 y a su apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación Doctor JORGE ANDRES SÁNCHEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 1.013.641.075 de Bogotá y T.P. No. 278.768 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden, se observa que la demandada **AVIANCA S.A.** presenta solicitud de llamamiento en garantía con la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo que conforme lo previsto en el artículo 64 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, procede **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que efectúa esta demandada. Se **requiere** a la parte interesada para que proceda a enviar la notificación a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y allegue las constancias pertinentes ante este despacho judicial.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ identificado con la C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con la C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada **PORVENIR S.A.** Revisado el escrito de contestación de demanda observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte observa el Despacho que la demandante MARIA HELEN FIGUEROA ORTÍZ, presenta escrito (folio 225 y 226) por medio del cual afirma que en razón a los padecimientos de salud que la aquejan no cuenta con ingresos para suplir las necesidades básicas fundamentales y las de sus 4 hijos menores de edad, y solicita amparo de pobreza.

Sobre el particular es pertinente señalar que el artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”,* y el artículo 152 señala. *“El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado”*

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia, por lo que se tiene que la solicitud presentada por la demandante con los requisitos previsto en las normas citadas se concede el **AMPARO DE POBREZA** deprecado.

Por último se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS identificado con la C.C. No. 1.054991.221 de Chinchiná, Caldas y T.P. No. 340.499 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada **SALUD TOTAL EPS S.A.**

Del incidente de nulidad propuesto la demandada **SALUD TOTAL EPS S.A., CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el art. 134 y 110 CGP, aplicables por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Surtido el término anterior e integrado en debida forma el contradictorio ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 38 del 3 de mayo 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario No. 2019-1289

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 25 de enero de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019-01321**, informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM.)** del día **DIECISÉIS (16)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado j1ato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 25 de enero de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019-01329**, informando que no obra escrito de subsanación de contestación de demanda de HEALTH & LIFE IPS SAS y que se allegó escrito de contestación de demanda del litis consorcio necesario ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el despacho que la demandada **HEALTH & LIFE IPS SAS** no allegó el escrito de subsanación de contestación de demanda, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo del plenario se verifica que el litis consorcio necesario ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A antes de haberse realizado en debida forma la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega, la parte constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO identificada con C.C. No 52.786.271 y T.P 126.576 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otra parte, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** para que allegue constancia de envío de notificación a la entidad **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** llamada como litis necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0005 del 04 de mayo de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-01372**, con solicitud de desistimiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad de continuar con el trámite procesal pertinente, de no ser porque el apoderado de la parte actora presenta desistimiento de la demanda, el que resulta procedente en tanto cumple con las previsiones del artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS en consecuencia se Dispone:

1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda, presentado por la parte actora a través de su apoderado facultado para el efecto pretendido conforme lo motivado. Sin costas para las partes.

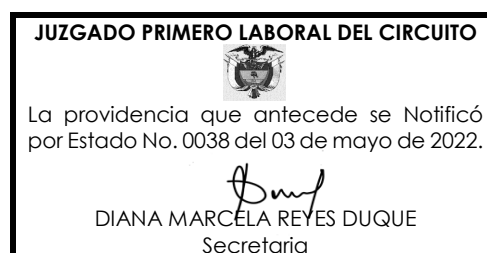
2- ARCHIVAR las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de febrero de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00161**, con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0038 del 03 de mayo de 2022.



DIANA MARCÉLA REYES DUQUE
Secretaría

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00206**, con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de la totalidad de los hechos del escrito de demanda (4.1 a 4.5, 5.1 a 5.14 y 20.1 a 20.4). Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P No. 317.228 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de la totalidad de los hechos del escrito de demanda (4.1 a 4.5, 5.1 a 5.14, 8.1 a 8.4 y 20.1 a 20.4). Adecue.

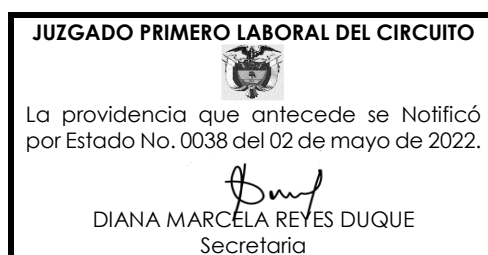
Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2020-00265**, informando que es necesario reprogramar la audiencia señalada para el día 05 de julio del 2022 a las 08:30 AM, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificada el informe secretarial que antecede, procede la reprogramación de la audiencia señalada para el día 05 de julio del 2022 a las 08:30 AM, ello en razón a que el despacho en un lapsus calami señaló previamente la misma fecha y hora de audiencia en otro proceso.

En consecuencia, se señala nueva hora para llevar a cabo audiencia programada, cítese a las partes para el día **CINCO** (05) de **JULIO** de DOS MIL VEINTIDÓS (**2022**), a la hora de las **DIEZ** de la mañana (10:00 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlat001@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-307**, informando que dentro del término legal la demandada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora NANCY STELLA MUÑOZ DUARTE identificada con C.C. 52.967.168 de Bogotá y T.P. 248.870 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada DB & B CONSULTING S.A.S.

Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00AM.)** del día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 38 del 3 de mayo 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ORDINARIO 2020-307

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020 – 346** informando que las partes suscribieron acuerdo de transacción sobre las pretensiones de demanda. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede emitir conforme el contrato de transacción aportado, el que fue allegado vía correo electrónico dentro de las presentes diligencias, sobre el particular el art. 312 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 del CPTSS, consagra esta figura jurídica como una forma de terminación anticipada del proceso que puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos, que corresponde entrar a analizar.

Al respecto se tiene que en esta oportunidad la parte actora, allega escrito contentivo del acuerdo pactado entre la demandante y la empresa demandada, así como constancia de pago de la suma transada, documental que cumple con el lleno de las formalidades legales y que versa sobre la totalidad de las pretensiones elevadas.

Así las cosas, se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos de procedibilidad antes señalados y siendo que el acuerdo celebrado no vulnera derechos ciertos e irrenunciables, se considera procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia se **DISPONE**:

- 1- ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** suscrita por las partes, conforme lo motivado.
- 2- DECLARAR LA TERMINACION** del proceso por transacción, con fundamento legal en la normatividad citada. Sin costas para las partes.
- 3- ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 38 del 3 de mayo 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 20/01/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00454**, informando que la demandada, allega escrito de contestación de demanda en término legal. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con C.C. No. 79.778.513 y T.P. 91.276 del C. S. J. en calidad de apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otro lado, se **ADMITE EXCEPCIÓN PREVIA** y en aras de la eficacia procesal, **SE PROCEDE** convocar como **LITISCONSORTES NECESARIOS** a la señora MAGDALIA OSSA en calidad de cónyuge y al señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ OSSA en calidad de hijo, para que comparezcan en el término legal previsto en los Artículos 61 CGP, aplicable por remisión expresa del Artículo 145 CPTSS.

De igual modo, se ordena **NOTIFICAR** a los litisconsortes necesarios, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto.

Por último, **REQUIÉRASE** a la demandada para que acredite el trámite de notificación a los litisconsortes necesarios, a efectos de continuar la actuación procesal en aplicación al principio dispositivo que rige la materia.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 038 del 03 de mayo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV